

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 1-2024**  
(19 de marzo de 2024)

**LA JUNTA DIRECTIVA,**  
En uso de sus facultades legales, y

“Por medio de la cual se exceptúa la autorización previa, por parte del Superintendente, para protocolizar ante Notario Público e inscribir en el Registro Público, los poderes especiales otorgados por las entidades bancarias”

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 de la Ley Bancaria, son funciones de la Superintendencia de Bancos desarrollar las disposiciones del régimen bancario. Cuando dicha función la ejerza la Junta Directiva se hará mediante Acuerdo, y cuando la ejerza el Superintendente, mediante Resolución;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 44 de la Ley Bancaria, establece que la Superintendencia de Bancos es la única institución facultada para autorizar el uso de la palabra banco y sus derivados, en cualquier idioma, en la República de Panamá, ya sea en su nombre, razón social, denominación comercial, descripción, membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otro medio que indique o pueda inducir a pensar que ejercen o se dedican al negocio de banca. Asimismo, establece que en casos excepcionales el Superintendente podrá autorizar el uso de la palabra Banco o sus derivados a una persona natural o jurídica que no se dedique al negocio de banca, siempre que la palabra Banco o sus derivados sea utilizada únicamente como parte del nombre del solicitante;

Que el parágrafo del artículo 44 de la Ley Bancaria prohíbe a los notarios la autorización de escrituras o copias de éstas, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan lo dispuesto en dicho artículo;

Que el parágrafo del artículo 44 de la Ley Bancaria, de igual manera, establece una prohibición al Registro Público de Panamá en cuanto a sus inscripciones, estando el director general del Registro Público obligado a informar a la Superintendencia la existencia de cualquier inscripción que pueda estar en contravención con las disposiciones de dicho artículo;

Que en virtud de lo anterior es parte de la práctica en materia bancaria que los notarios y el Registro Público de Panamá efectúen la protocolización e inscripción, respectivamente, de poderes generales y especiales otorgados por entidades bancarias previa autorización de la Superintendencia de Bancos;

Que con el objetivo de agilizar y optimizar los servicios que se brindan a las entidades bancarias, se ha considerado conveniente realizar una excepción al procedimiento vigente, en cuanto a la evaluación y autorización para protocolizar ante Notario Público y posteriormente inscribir en el Registro Público, los poderes emitidos por estas entidades, con la finalidad de que solamente

sean objeto de autorización, por parte de la Superintendencia de Bancos, los poderes generales. Lo anterior, con fundamento en las buenas prácticas de gobierno corporativo, que le permitan a esta Superintendencia tener conocimiento previo de las personas que son nombradas como apoderados generales tomando en consideración que dichos apoderados contarán con amplias facultades en las gestiones y decisiones de la entidad bancaria, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Ley Bancaria y el Acuerdo No. 5-2011.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva y luego de los análisis efectuados se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de hacer una excepción a la prohibición establecida en el párrafo del artículo 44 de la Ley Bancaria y en consecuencia permitir la protocolización ante Notario Público y posterior inscripción en el Registro Público, del otorgamiento, revocatoria y sustitución de poderes especiales, emitidos por las entidades bancarias, sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos; ejerciéndose con ello un control posterior.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. PODERES ESPECIALES.** En el caso de actos relacionados con el otorgamiento, revocatoria y sustitución de poderes especiales otorgados por las entidades bancarias, se exceptúa la autorización previa por parte del Superintendente, para la protocolización de dichos poderes ante Notario Público y su posterior inscripción en el Registro Público de Panamá.

**ARTÍCULO 2. PODERES GENERALES.** La disposición contenida en el artículo anterior no es aplicable a los actos relacionados con el otorgamiento, revocatoria y sustitución de poderes generales de las entidades bancarias, los cuales continuarán sujetos a la autorización previa del Superintendente de Bancos para los fines notariales y registrales correspondientes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Bancaria.

**ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA EN EL CASO DE PODERES ESPECIALES.** Para los casos de otorgamiento o sustitución de poderes especiales, se mantendrá vigente el deber de remitir a esta Superintendencia, copia de la escritura pública una vez haya sido debidamente inscrita en el Registro Público a través del buzón [superbancos@superbancos.gob.pa](mailto:superbancos@superbancos.gob.pa), a fin de realizar las verificaciones posteriores que correspondan.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**David Alberto Davarro**

**LA SECRETARIA,**

**Adriana Raquel Carles**